



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de febrero de 2024

Núm. 63-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000054 Proposición de Ley Orgánica relativa a la modificación del régimen jurídico de la nacionalidad.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de Ley Orgánica relativa a la modificación del régimen jurídico de la nacionalidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica relativa a la modificación del régimen jurídico de la nacionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 2024.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NACIONALIDAD

Exposición de motivos

I

La idea moderna de nacionalidad tiene su origen histórico en el concepto romano o romanista del *status civitatis*, que se configura como ciudadanía romana o condición de ciudadano, constituyéndose como un hecho determinante de la capacidad de obrar de la persona, así como un mecanismo de integración y asimilación jurídica de los numerosos pueblos conquistados o aliados de Roma.

Durante la Edad Media, por influjo de la constitución feudal de la sociedad, los conceptos de ciudadanía y nacionalidad perdieron importancia en favor de otras figuras como el vasallaje, un vínculo personal y político con el señor feudal. Posteriormente, a principios del siglo XIX, en los regímenes constitucionalistas vigentes, la noción de nacionalidad recupera su relevancia, configurándose como la expresión del vínculo legal que une a la persona con el Estado-Nación, atribuyéndole derechos de naturaleza política y civil.

II

La exposición de motivos de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, la define como el vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado. En su perfil político, la nacionalidad constituye una relación entre la persona y el Estado, una condición de pertenencia del individuo al Estado correspondiente. A través de la nacionalidad en su vertiente política se identifica el elemento personal del Estado, es decir, las personas que integran la comunidad nacional y de las que emanan los poderes del Estado. El Tribunal Supremo ha afirmado que la nacionalidad es «el sustrato y fundamento necesario para el ejercicio de los derechos políticos y su otorgamiento no puede ser considerado como un derecho particular sino como el otorgamiento de una condición que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, por constituir la nacionalidad la base misma de aquél, otorgamiento condicionado al cumplimiento de unos requisitos legales»¹.

Atendiendo a su naturaleza jurídica, la nacionalidad es el «estado civil de la persona influyente en su capacidad de obrar, pues de acuerdo con la nacionalidad se aplican las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de la persona y sucesión por causa de muerte; es la ley nacional la reguladora de estas materias para los españoles en el extranjero y para los extranjeros en España»². Tal concepción de la nacionalidad como estado civil de la persona también ha sido contemplada por el Tribunal Supremo, afirmando que es la verdadera naturaleza de la nacionalidad³.

III

La Constitución española de 1978 (CE) regula la nacionalidad en el capítulo primero, título I, dentro de los derechos y deberes fundamentales, artículos 11 a 13, bajo la rúbrica «De los españoles y los extranjeros». El primero de sus artículos proclama el principio de reserva de ley para la regulación de la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad, prohíbe la privación de nacionalidad a los españoles de origen, y contempla, por último, la posibilidad del Estado de concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular

¹ Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1999, de 22 de abril de 2004 y de 21 de mayo de 2007.

² DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 2002, p. 284.

³ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999 (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6.ª), FJ3 y de 5 de octubre de 2002 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6.ª), FJ 6.

vinculación con España. En definitiva, la Constitución habilita a la ley para la regulación de la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad.

Asimismo, el artículo 149.1.2.^a del texto constitucional determina la competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, competencia que no se ha visto afectada por la incorporación de España a la Unión Europea, como así lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 2 de marzo de 2010⁴.

La nacionalidad se encuentra regulada en libro I, título I del Código Civil (CC), artículos 17 a 26. Su régimen jurídico ha sido objeto de numerosas y sucesivas reformas de carácter global o parcial. Destacan: (I) la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que modificó el artículo 26 en materia de recuperación de la nacionalidad; (II) la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código civil en materia de nacionalidad, que modificó la redacción de los artículos 20, 22, 23, 24, 25 y 26; y (III) la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. De todas las reformas antedichas se desprende que estamos ante una materia donde el legislador ha ido ajustando la normativa a las exigencias de cada momento, entendiendo que la nacionalidad es un vínculo político de la persona con la Nación y no tanto un mero vínculo administrativo; ejemplo de ello es la atribución de nacionalidad de origen a los nacidos de padre o madre españoles, tal y como señala el apartado primero del artículo 17 del CC.

El Código Civil español (CC) combinó históricamente, al tratar la adquisición de la nacionalidad, los tradicionales principios del *ius sanguinis* (filiación) y del *ius soli* (lugar de nacimiento). En virtud de estos, y como así señala la mayor parte de la doctrina civilista, se pueden distinguir, aunque con algunas excepciones (ie.g., adopción de menores de edad, por posesión de estado), dos criterios de adquisición de la nacionalidad: los supuestos de adquisición originaria (adquisición *ope legis* desde el nacimiento) y los casos de adquisición derivativa o sobrevenida de la nacionalidad española (por cambio o modificación: e.g., por residencia, opción y carta de naturaleza). Además, el régimen jurídico de la nacionalidad se completa, a su vez, por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958.

IV

La Nación española es una de las más antiguas del mundo, y constituye una comunidad de personas con sólidos vínculos históricos, culturales y sociales fortalecidos a lo largo de los siglos, de la que surge una realidad jurídica, el Estado español, que ha de imponer, por lo expuesto, requisitos exigentes para admitir su integración en el mismo. Así, la presente Ley Orgánica de modificación del régimen jurídico de la nacionalidad quiere dotar a la condición de nacional español de la relevancia que le es propia. A tal efecto, esta reforma busca acabar con las prácticas fraudulentas de adquisición de la nacionalidad española, así como restringir su atribución por procedimientos que no acreditan, en modo alguno, un suficiente grado de integración en la Nación española, tal y como viene aconteciendo en los últimos años a resultas de las políticas migratorias de fronteras abiertas que, a fin de cuentas, devalúan la nacionalidad española al otorgarla a quienes no pueden o no quieren integrarse en nuestro país. Una buena muestra de ello es que, solo en 2023, la cifra de concesiones de nacionalidad española por residencia ascendió a 242.342⁵, casi duplicando la del año inmediatamente anterior (181.581)⁶, y superando con creces la de unos años atrás (en 2017, por ejemplo, fueron 66.498)⁷.

⁴ Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht Alemania-Janko Rottmann/Freistaat Bayern (Asunto C-135/08).

⁵ https://theobjective.com/espana/2024-02-01/nacionalidad-extranjeros-2023/?Echobox=1706775939#utm_medium=Social&utm_source=Twitter

⁶ https://www.ine.es/prensa/aner_2022.pdf

⁷ https://www.ine.es/prensa/aner_2022.pdf

En cuanto a los modos de adquisición de nacionalidad española, en 2022, 157.415 casos fueron por residencia y 23.558 por opción. Esta última modalidad se dio sobre todo en los menores de 20 años (el 95,7% del total de adquisiciones fue por opción). De acuerdo con esos datos del INE, además, muchas de esas nacionalizaciones fueron de personas procedentes de naciones sin especiales lazos históricos con España, destacando el número de 55.463 casos de otorgamiento de la nacionalidad a marroquíes.

De acuerdo con los números expuestos, se puede afirmar que España es, en la actualidad y desde hace muchos años, una nación con una política de inmigración abierta. Este hecho hace necesario adecuar y fortalecer los requisitos para adquirir la nacionalidad, asegurando así el obligatorio vínculo de lealtad y solidaridad que debe existir entre los nuevos nacionales y España.

En definitiva, se persigue reforzar la condición de ser español y garantizar que la nacionalidad española acredite un vínculo de lealtad y de compromiso con el pasado, el presente y el futuro de la Nación española.

V

La presente modificación del CC reduce el plazo para el ejercicio del derecho a optar por la nacionalidad española de origen a un año en los supuestos de adquisición sobrevenida, que atribuyen la nacionalidad de origen, y que se produce por la declaración de la voluntad del interesado, como es el caso de la adopción de mayores de edad (artículo 19.2 del CC) o cuando se determina la filiación o el nacimiento en España después de los dieciocho años de edad (artículo 17.2 del CC).

En cuanto a la adquisición de nacionalidad española por carta de naturaleza, la presente Ley Orgánica pretende exigir unos requisitos objetivos e inequívocos para tal adquisición, limitando el margen discrecional del Gobierno, de tal manera que se facilite el control jurisdiccional de la actuación del Ejecutivo en esta materia.

En términos de Derecho comparado, esta modificación se inspira en los principios que regulan la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza en otros países europeos, ya se trate de actos discrecionales o no. De esta forma, la presente Ley Orgánica toma como referencia a países como Francia, Alemania e Italia que, en lo relativo a la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza, poseen una regulación sujeta a unos requisitos mucho más objetivos y estrictos.

Respecto de la adquisición de nacionalidad española por residencia en España, que es el modo más frecuente de adquisición sobrevenida, la reforma es amplia. En la actualidad, el régimen establece un plazo general de residencia en España de diez años, un plazo reducido de cinco años para quienes hayan obtenido la condición de refugiado y de dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos o de aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. Por último, se prevé un plazo excepcional de un año de residencia para otros supuestos, como el hecho de contraer matrimonio con español o española. La reforma propuesta con respecto a este tipo de adquisición de la nacionalidad gira en torno a las siguientes directrices:

1.º Se incrementa a quince años el plazo general de residencia legal y continuada para la concesión de la nacionalidad española.

2.º Se mantienen los plazos reducidos para quienes han adquirido legalmente la condición de refugiado y cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

3.º Se amplían los plazos de los restantes supuestos específicos de adquisición de la nacionalidad española que, hasta ahora, requerían únicamente la residencia de un año en territorio nacional. Es el caso, por ejemplo, de aquellos que al tiempo de la solicitud llevaren un año casado con español o española y no estuvieren separados legalmente o de hecho, o bien de aquellos que hayan estado sujetos legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos.

VI

Una de las reformas más importantes que presenta la Ley Orgánica es la exigencia expresa en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza y residencia de dos nuevos requisitos: en primer lugar, se introduce, como venía aplicando tanto la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) como los juzgados y tribunales, y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo, la necesidad de que el interesado acredite, en el momento de presentar la solicitud, carecer de antecedentes penales en su país de origen y en España. En el específico caso de adquisición de la nacionalidad por residencia se añade, además, la necesidad de estar en posesión de un certificado oficial de idiomas, acreditando un suficiente conocimiento y manejo de la lengua española, superando, a su vez, una prueba escrita de conocimientos constitucionales, históricos y culturales de España. En segundo lugar, con el fin de formalizar la renuncia de su anterior nacionalidad, el adquirente debe presentar un documento público expedido por las autoridades de su país de origen que certifique la pérdida de su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito, sin embargo, los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal y los sefardíes originarios de España.

Con esta última exigencia se solucionan definitivamente los problemas que se venían originando en aquellos casos en los que, no existiendo tratados de doble nacionalidad, el adquirente de la nacionalidad española, habilitado legalmente por el ordenamiento jurídico de su país de origen, seguía usando con normalidad y habitualidad su nacionalidad anterior. De otro modo, se estarían consolidando situaciones contrarias a la naturaleza, sentido y finalidad de la institución de la nacionalidad. En definitiva, con este requisito se recogen en la norma las exigencias señaladas por la antigua DGRN en numerosas resoluciones.

En relación con la competencia del ministro correspondiente para conceder la nacionalidad española por residencia, se determinan con más precisión los motivos de denegación. Así, siguiendo la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, el titular del departamento ministerial con competencias en Justicia «podrá denegar la concesión no solo «por motivos razonados de orden público o interés nacional», sino también por la ausencia de cualquiera de los requisitos expresados, o por la falta de cualquiera de los demás que detalla el artículo 22 del CC», sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del mismo artículo que señala expresamente que «la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso administrativa».

VII

En cuanto a las causas de pérdida de nacionalidad, la presente Ley Orgánica pretende poner fin a aquellos supuestos en los que la persona que la ha adquirido defrauda esa confianza o lealtad que le debe al Estado, a causa de determinadas conductas que ha cometido el individuo que comprometen la seguridad y el interés general.

Cabe recordar que la nacionalidad, como doble vínculo de carácter jurídico y político que liga a una persona con su Estado, afecta al interés público. Así lo confirmó la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de marzo de 2010, señalando que «una decisión por la que se revoca la naturalización debido a maniobras fraudulentas corresponde a un motivo de interés general. A este respecto, es legítimo que un Estado miembro quiera proteger la relación especial de solidaridad y de lealtad entre el mismo y sus nacionales, así como la reciprocidad de derechos y deberes, que son el fundamento del vínculo de nacionalidad» (apartado 51).

Así, en relación con los supuestos de pérdida de nacionalidad española, regulados en los artículos 24 y 25 del CC, se recogen las siguientes reformas: en los supuestos de pérdida voluntaria de la nacionalidad española (artículo 24 del CC), se reduce a dos años el plazo legalmente previsto para evitar que, concurriendo el supuesto de hecho previsto en el CC, se produzca dicha pérdida.

Respecto al artículo 25 del CC, se introduce un nuevo supuesto de pérdida de la nacionalidad por sanción para aquellos extranjeros naturalizados que, ostentando doble nacionalidad (la española y otra extranjera), hayan sido condenados en sentencia firme por la comisión de delitos contra la Constitución, contra el orden público, de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional y contra la Comunidad Internacional, en línea con la legislación vigente en otros países de nuestro entorno, como Alemania, Francia o Italia. Este nuevo supuesto conlleva la correlativa modificación del Código Penal, que se recoge en la presente Ley Orgánica en su disposición adicional primera.

Así pues, la privación de la nacionalidad por este tipo de actos se trata de una aplicación *a sensu contrario* de la exigencia de buena conducta que le es inherente a la persona al adquirir la nacionalidad, de acuerdo con el deber impuesto por el CC.

El Tribunal Supremo, en Sentencias como la de 12 de noviembre de 2002 afirmó, en cuanto al cumplimiento del requisito de buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española para la concesión de la nacionalidad, que, para conseguir la nacionalidad española por residencia, se exige a los inmigrantes una vida ajustada a un estándar medio de conducta. En esta línea, se puede afirmar que el individuo que ha adquirido la nacionalidad española y ha sido condenado por delitos de terrorismo o por conductas que han atentado gravemente contra el orden público y la seguridad del Estado ha incumplido tal exigencia. Es obvio que la conducta delictiva dolosa, causa de la sanción penal, pone de manifiesto el incumplimiento de la observancia de los deberes constitucionales, así como la falta de integración en la sociedad española.

Sin embargo, para que pueda imponerse la pérdida de la nacionalidad es necesario cumplir con ciertos requisitos. Como ya se ha mencionado, únicamente se puede aplicar tal medida a los nacionales por adquisición derivativa, es decir, que no lo sean de origen. Asimismo, es preciso limitar dicha medida en cumplimiento de las normas internacionales que España ha suscrito, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 15 establece que la privación de la nacionalidad no puede ser arbitraria.

No obstante, con independencia de todo lo expuesto, se mantiene como causa de pérdida de la nacionalidad derivada el haberla adquirido por declaración falsa o por fraude —artículo 25.2 del CC—, en línea con la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Finalmente, se prohíbe expresamente la posibilidad de recuperar la nacionalidad española en los casos de pérdida por sentencia firme condenatoria por la comisión de delitos contra la Constitución, contra el orden público, de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional y contra la Comunidad Internacional.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica

Artículo único. *Modificación del Código Civil.*

El Código Civil queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 17.2, que pasa a tener el siguiente contenido:

«Artículo 17.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de un año a contar desde aquella determinación.»

Dos. El artículo 19.2 queda redactado como sigue:

«Artículo 19.

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de un año a partir de la constitución de la adopción.»

Tres. Se modifica el artículo 20.2.c) del Código Civil que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 20.

2. [...]

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los diecinueve años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurra un año desde la emancipación.»

Cuatro. Se modifica el artículo 21 del Código Civil que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 21.

1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren, además de los requisitos establecidos en el artículo 23, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la adquisición de la nacionalidad española por el interesado sea de interés público. En este caso, la carta de naturaleza solo podrá otorgarse previo informe del Consejo de Estado.

b) Haber prestado servicios militares a España en tiempo de guerra.

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el ministro con competencia en materia de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional, así como por la ausencia de cualquiera de los requisitos recogidos en el presente título.

3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.

b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.

c) El representante legal del menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la solicitud de nacionalidad por residencia, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

d) El interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

En este caso y en el anterior, el representante legal solo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23.»

Cinco. El artículo 22 del Código Civil pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado quince años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la

condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

3. Será necesario el tiempo de residencia de dos años en los siguientes supuestos:

a) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

b) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con española o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

c) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

4. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en la letra b) del apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

5. El interesado deberá acreditar, en el expediente de concesión, las siguientes circunstancias:

a) Buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

b) Carecer de antecedentes penales en su país de origen y en España.

c) Estar en posesión de un certificado oficial de idiomas, acreditando un suficiente conocimiento de la lengua española.

d) Haber superado una prueba escrita de conocimientos sobre la Constitución, la historia y la cultura españolas.

6. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.»

Seis. Se modifica el artículo 23 del Código Civil que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 23.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. En este supuesto el interesado deberá presentar en el expediente de concesión un documento público expedido por las autoridades de su país de origen que certifique la pérdida de su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

d) Carecer de antecedentes penales en su país de origen y en España.»

Siete. El artículo 24 del Código Civil pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 24.

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran dos años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de dos años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.»

Ocho. Se modifica el artículo 25 del Código Civil que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

c) Por condena en sentencia firme que conlleve la pérdida de la nacionalidad en los casos previstos expresamente en el Código Penal.

d) Por resolución administrativa que conlleve la pérdida de nacionalidad en los casos previstos expresamente por la normativa vigente.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.»

Nueve. El artículo 26.2 del Código Civil pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 26.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en las letras a) y b) del artículo anterior. En ningún supuesto podrán recuperar la nacionalidad española

los condenados por sentencia firme que conlleve la pérdida de la nacionalidad en los casos previstos expresamente en el Código Penal.»

Disposición adicional única. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se modifica el artículo 33.2 del Código Penal, que pasa a tener el siguiente contenido:

«Artículo 33.

2. Son penas graves:

- a) La prisión permanente revisable.
- b) La prisión superior a cinco años.
- c) La inhabilitación absoluta.
- d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
- e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
- h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- k) La privación de la patria potestad.
- l) La privación de la nacionalidad española.»

Dos. El artículo 39 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Artículo 39.

Son penas privativas de derechos:

- a) La inhabilitación absoluta.
- b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
- c) La suspensión de empleo o cargo público.
- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal.
- h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad.
- j) La privación de la patria potestad.
- k) La privación de la nacionalidad española.»

Tres. Se añade un nuevo título XXV al libro II, bajo la rúbrica «Disposiciones comunes a los títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 63-1

9 de febrero de 2024

Pág. 11

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 616 quinquies en el nuevo título XXV.

«Artículo 616 quinquies.

El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en los títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV podrá ser condenado, además de a la pena señalada en aquellos, a la pérdida de la nacionalidad española.»

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

A los procedimientos ya iniciados ante de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley Orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.2.^a, 6.^a y 8.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Preceptos con carácter de ley orgánica.*

La disposición adicional única tiene carácter orgánico.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-63-1